



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta Nº 766 de 2017

**Repartido Nº 545
Anexo I
Noviembre de 2017**



CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

Se establecen normas para su expedición

- Comparativo entre el proyecto de ley presentado por los señores Representantes Nacionales Antonio Chiesa y Javier García, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes y el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores.

XLVIIIa. Legislatura

Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Representantes Nacionales Antonio Chiesa y Javier García	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>Artículo 1º.- El certificado de defunción es el documento médico-legal en el que se registra el fallecimiento de una persona o una defunción fetal, sus causas, estados mórbidos contribuyentes y demás datos que establezca la reglamentación.</p> <p>Esta información será centralizada, custodiada y procesada por el Ministerio de Salud Pública a los efectos de obtener información de utilidad para establecer las políticas sanitarias nacionales. El tratamiento de los datos se realizará con arreglo a lo que estipula la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.</p>	<p>Artículo 1º -El certificado de defunción es el documento médico-legal en el que se registra el fallecimiento de una persona o una defunción fetal, sus causas, estados mórbidos contribuyentes y demás datos que establezca la reglamentación.</p> <p>Esta información será centralizada, custodiada y procesada por el Ministerio de Salud Pública a los efectos de obtener información de utilidad para establecer las políticas sanitarias nacionales. El tratamiento de los datos se realizará con arreglo a lo que estipula la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008</p>	<p>Artículo 1º - El certificado de defunción es el documento médico-legal en el que se registra el fallecimiento de una persona o una defunción fetal, sus causas, estados mórbidos contribuyentes y demás datos que establezca la reglamentación.</p> <p>Esta información será centralizada, custodiada y procesada por el Ministerio de Salud Pública a los efectos de obtener información de utilidad para establecer las políticas sanitarias nacionales. El tratamiento de los datos se realizará con arreglo a lo que estipula la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.</p>
	<p>Artículo 2º.- Constituye una obligación de los médicos el registro de la información requerida en el certificado de defunción en forma diligente, precisa, veraz y exhaustiva, ateniéndose a los criterios que establecerá la reglamentación para los distintos formularios a emplear para las defunciones fetales o de personas nacidas vivas.</p>	<p>Artículo 2º.- Constituye una obligación de los médicos el registro de la información requerida en el certificado de defunción en forma diligente, precisa, veraz y exhaustiva, ateniéndose a los criterios que establecerá la reglamentación para los distintos formularios a emplear para las defunciones fetales o de personas nacidas vivas.</p>
<p>Artículo 2º.- Persiste la misma obligación si la patología natural causal es crónica y no pasaron más de 7 (siete) días desde su última asistencia.</p>	<p>Artículo 3º.- A los efectos de la expedición del certificado de defunción las muertes pueden ser naturales o violentas.</p> <p>Muerte natural es la que resulta de un proceso patológico agudo o crónico. Muerte violenta es aquella debida a causas externas, sea de etiología accidental,</p>	<p>Artículo 3º.- A los efectos de la expedición del certificado de defunción las muertes pueden ser naturales o violentas.</p> <p>Muerte natural es la que resulta de un proceso patológico agudo o crónico. Muerte violenta es aquella debida a causas externas, sea de etiología accidental,</p>

Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Representantes Nacionales Antonio Chiesa y Javier García	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	homicida o suicida.	homicida o suicida.
<p>Artículo 3º.- En las obligaciones precedentes quedan incluidos todos los médicos asistentes, ya sean generales o especialistas, los tratantes de referencia, y también los de guardia. Preferentemente expedirá el certificado de defunción el último que prestó asistencia.</p> <p>Artículo 7º.- Los médicos forenses, o quienes debidamente comisionados por la autoridad judicial cumplan funciones de tales, luego de las instancias judiciales necesarias, serán los encargados de expedir los certificados de defunción que no hubieran sido previamente expedidos en cumplimiento de lo preceptuado por la presente ley.</p>	<p>Artículo 4 º.- Los médicos que participaron de la asistencia de una persona fallecida están obligados a expedir el certificado de defunción, salvo que se tratara de una muerte de causa violenta o. exista sospecha fundada de un delito, en cuyo caso deberá dar intervención a la autoridad judicial, quedando la expedición del certificado de defunción a cargo del médico forense que disponga el Juez competente, tras las pericias que éste ordene realizar.</p>	<p>Artículo 4 º.- Los médicos que participaron de la asistencia de una persona fallecida están obligados a expedir el certificado de defunción, salvo que se tratara de una muerte de causa violenta o. exista sospecha fundada de un delito, en cuyo caso deberá dar intervención a la autoridad judicial, quedando la expedición del certificado de defunción a cargo del médico forense que disponga el Juez competente, tras las pericias que éste ordene realizar.</p>
<p>Artículo 4º.- Los médicos quedan relevados de la obligación anterior cuando los plazos previstos en los artículos 1º y 2º se vean superados, en cuyo caso la expedición del certificado es optativa.</p>		
<p>Artículo 6º.- El médico no debe expedir un certificado de defunción si desconoce la causa de muerte, salvo que esté seguro de que no es violenta y que de la asistencia no surja ningún género de duda sobre su carácter natural, aunque no se hubiera arribado a un diagnóstico definitivo de la</p>	<p>Artículo 5º.- Cuando el médico responsable de expedir el certificado de defunción desconozca la causa de muerte y no exista evidencia o sospecha de muerte violenta o delito, consignará en el certificado de defunción que se trató de una muerte natural de causa indeterminada.</p>	<p>Artículo 5º.- Cuando el médico responsable de expedir el certificado de defunción desconozca la causa de muerte y no exista evidencia o sospecha de muerte violenta o delito, consignará en el certificado de defunción que se trató de una muerte natural de causa indeterminada.</p>

Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Representantes Nacionales Antonio Chiesa y Javier García	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>enfermedad que llevó a la muerte.</p> <p>Artículo 5º.- El médico tiene prohibido expedir un certificado de defunción:</p> <p>A) Si la muerte tuvo origen violento, ya sea homicidio, suicidio o accidente, independientemente del lapso transcurrido entre el hecho violento inicial y la muerte y de las interurrencias que pudieran haber existido.</p> <p>Diagnosticada la muerte se dejará constancia del diagnóstico en la historia clínica pudiendo expedir en receta común dicha constatación, dando cuenta inmediata a la autoridad policial o judicial sin expedir el certificado de defunción.</p> <p>B) Cuando se le generen dudas sobre el origen natural de la muerte, estando en asistencia o no. Igualmente si se tratase de una muerte sospechosa, inopinada o sin asistencia médica, esté en presencia de un posible delito o el fallecido haya estado en tratamiento con persona sin título para ejercer la profesión médica, debiendo en todos estos casos informar el hecho a la autoridad policial o judicial.</p>		

Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Representantes Nacionales Antonio Chiesa y Javier García	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>Artículo 8°.- Cuando se practique autopsia clínica conforme a lo dispuesto para su realización en las Leyes Nos. 14.005, de 17 de agosto de 1971, y 17.668, de 15 de julio de 2003, el certificado de defunción deberá ser expedido por el patólogo actuante, salvo que surgiese en el desarrollo de la misma alguno de los impedimentos previstos en el artículo 5° de la presente ley, en cuyo caso deberá detener las maniobras necrópsicas y dar noticia inmediata a la autoridad policial o judicial.</p>	<p>Cuando corresponda, el médico procurará la realización de una autopsia clínica en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley N° 14.005, de 17 de agosto de 1971, a los efectos de procurar determinar la causa de la muerte.</p>	<p>Cuando corresponda, el médico procurará la realización de una autopsia clínica en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley N° 14.005, de 17 de agosto de 1971, a los efectos de procurar determinar la causa de la muerte.</p>
	<p>Artículo 6°.- Se prohíbe la inhumación o la cremación de cadáveres sin la correspondiente presentación del certificado de defunción firmado por el médico.</p>	<p>Artículo 6°.- Se prohíbe la inhumación o la cremación de cadáveres sin la correspondiente presentación del certificado de defunción firmado por el médico.</p>
	<p>Artículo 7°.- Asimismo, se prohíbe toda la gestión de cualquier persona para percibir a título graciable o de favor la expedición de certificado de defunción por parte de cualquier médico.</p> <p>Al médico le está prohibido el cobro por efectuar certificaciones de defunción.</p>	<p>Artículo 7°.- Asimismo, se prohíbe toda la gestión de cualquier persona para percibir a título graciable o de favor la expedición de certificado de defunción por parte de cualquier médico.</p> <p>Al médico le está prohibido el cobro por efectuar certificaciones de defunción.</p>
<p>Artículo 9°.- La sola constatación de fallecimiento es un acto médico que no es considerado asistencial, por lo que el médico que únicamente ha constatado un fallecimiento no es el asistente y no tiene la obligación de expedir el certificado de</p>		

Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Representantes Nacionales Antonio Chiesa y Javier García	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>defunción, salvo que fuera el médico de guardia, contase con la historia clínica, no le quedaran dudas de la causa natural de muerte y no se pudiese localizar al o los médicos que asistieron al paciente.</p>		
<p>Artículo 10.- El incumplimiento de lo preceptuado ameritará la correspondiente comunicación a la Comisión de Salud Pública del Ministerio de Salud Pública y al Colegio Médico del Uruguay a los efectos sancionatorios correspondientes, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran corresponder al Poder Judicial.</p>	<p>Artículo 8º.- El incumplimiento de la presente ley y su reglamentación motivará la elevación de los antecedentes a la Comisión de Salud Pública, a los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley N° <u>9.902, de 22 de diciembre de 1939</u>, sin perjuicio de otras eventuales sanciones que pudieran derivar por infracciones a la ley penal o a la Ley N° 19.286, de 25 de setiembre de 2014</p>	<p>Artículo 8º.- El incumplimiento de la presente ley y su reglamentación motivará la elevación de los antecedentes a la Comisión de Salud Pública, a los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, sin perjuicio de otras eventuales sanciones que pudieran derivar por infracciones a la ley penal o a la Ley N° 19.286, de 25 de setiembre de 2014.</p>